

AUTO No. 784

Valledupar, 27 AGO 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO Y EN SU LUGAR SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR"

El Jefe de la Oficina Jurídica en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 133 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998,

CONSIDERANDO

Que este despacho recibió informes de fecha de 8 de abril y 7 de mayo de 2015, resultantes de la actividad de control y seguimiento ambiental, suscritos por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, a través de los cuales se pone en conocimiento de esta dependencia el incumplimiento por parte del municipio de La Gloria, Cesar de obligaciones establecidas en la Resolución No. 0168 del 5 de marzo de 2014, por medio de la cual se otorga permiso al municipio de la Gloria, Cesar para explorar en busca de aguas subterráneas en el predio "VILLA LADY", ubicado en el corregimiento de Simaña, jurisdicción del municipio de La Gloria, Cesar

Que mediante Auto No. 406 del 06 de Julio de 2015 se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del Municipio de la Gloria – Cesar, por el presunto incumplimiento de las obligaciones dispuestas a su cargo en la Resolución No. 0168 del 05 de marzo de 2014, por medio de la cual se otorga permiso al municipio de la Gloria – Cesar para explorar en busca de aguas subterráneas en el predio "VILLA LADY", decisión que fue notificada de manera personal el día 04 de abril de 2017

Que mediante Auto No. 243 del 3 de abril de 2018 se Formula Pliego de Cargos en contra del Municipio de La Gloria, Cesar por el presunto incumplimiento de los numerales 1 y 11 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0168 del 05 de marzo de 2014, por medio de la cual se otorga permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en el predio VILLA LADY, en el corregimiento de Simaña, municipio de La Gloria, Cesar, decisión que fue notificada mediante aviso de fecha de 12 de julio de 2018, guardando silencio durante el término legal otorgado para presentar descargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que la Ley 1333 de 1999, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° señala: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 85 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181

CONTINUACIÓN AUTO No. 784 DEL 17 AGO 2013 2
"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO Y EN SU LUGAR SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR"

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 26 ibídem señala: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad."

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48, consagró dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

Teniendo en cuenta que el investigado no presentó descargos y que esta dependencia no tiene pruebas de oficio por decretar, se prescindirá de la apertura del periodo probatorio y en su lugar, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prescindase de aperturar periodo probatorio, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Doctor FERÍN AUGUSTO CRUZ QUINTERO, en su condición de Representante Legal del Municipio de la Gloria - Cesar.

ARTÍCULO TERCERO: Córrase traslado al Doctor FERÍN AUGUSTO CRUZ QUINTERO, en su condición de Representante Legal del Municipio de la Gloria - Cesar, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se efectúe la comunicación de la presente actuación administrativa, a efectos de presentar dentro de dicho término su memorial de alegatos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.



784

07 ABR 2018

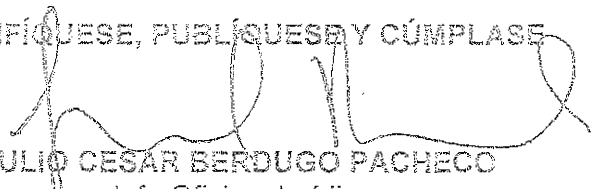
3

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ "POR MEDIO DEL
CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO Y EN SU LUGAR SE CORRE
TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN
AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR"

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el Boletín Oficial de Corpocesar la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró.- Liliana Armenta.- Abogada Contratista 